



235002091000757513



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Reg:388 Folio:1239

En la ciudad de Pergamino, a los días del mes de julio del año dos mil diecinueve, reunidos en Acuerdo los Sres. Jueces de la Excma. Cámara de Apelaciones y de Garantías en lo Penal del Departamento Judicial Pergamino, para resolver en los Autos N° 5566-2019 (de esta Alzada) caratulados: "**Incidente de Apelación promovido en I.P.P. N° 12-00-009204-18 Imputado España, Héctor Lucas**", habiendo resultado del sorteo correspondiente que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: **Dres. María Gabriela JURE, Martín Miguel MORALES y Mónica GURIDI**, y estudiado los autos se resolvió plantear y votar las siguientes:

CUESTIONES:

I.- ¿Se ajusta a derecho la resolución traída en recurso?.-

II.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.-

A la **PRIMERA CUESTION** la Sra. Jueza, **Dra. María Gabriela JURE** dijo:

A fojas 2/5 el Dr. Maximiliano Brajer deduce recurso de apelación contra el auto del Sr. Juez de Garantías que en copia obra a fs. 7/vta. del presente incidente, en el cual resolvió no hacer lugar a la solicitud de constitución en particular damnificado de Héctor Lucas España.-

El recurrente sostiene que en la presente no se ha replicado la misma situación de la Causa citada por el *a quo*.-

Señala que la Fiscalía ha interpretado que toda la secuencia de los acontecimientos es una sola, cuando los hechos se han escindido en dos momentos absolutamente independientes.-



235002091000757513



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

El Letrado desarrolla en sus agravios la modalidad en que se sucedieron los hechos conforme lo declarado por su pupilo España, haciendo hincapié de que no se trata de una sola secuencia, que no se puede tomar a la acción de Alonso como una legítima defensa y que es imperativo separar las causas.-

Así entiende que, por un lado deben investigarse las lesiones que se habrían producido inicialmente y en causa separada la tentativa de homicidio calificado por haber sido cometido con un arma.-

Sostiene que la circunstancia de que los hechos tramiten en la misma I.P.P. hizo que Alonso fuera indagado por el delito de lesiones, cuando su conducta -independiente de los sucesos iniciales- encuadra en tentativa de homicidio, tenencia y portación de arma de fuego.-

Señala que este es un error en el proceder de la Fiscalía que incide directamente en la decisión de S.S. de interpretar que se trata de un solo hecho.-

Afirma que la pretensión de constituirse en particular damnificado es en la causa donde su defendido es víctima de tentativa de homicidio, la otra seguirá por su carril, se irá a debate y quedará esclarecido que Lucas España sólo se defendió del ataque de tres masculinos.-

Cita doctrina y jurisprudencia en apoyo de su postura.-

Finalmente, solicita a la Cámara que se lo constituya como particular damnificado.-

Contrariamente a lo solicitado por el Sr. Defensor, el a quo entendió que resultando España co-imputado por el delito de lesiones graves, en las



235002091000757513



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

presentes actuaciones, cuenta con amplias facultades tal las previstas por el art. 60 del C.P.P., por lo que no correspondía acceder a lo solicitado por el Dr. Brajer.-

Para arribar a tal aserto, citó como precedente los Autos N° 65 de esta Cámara, caratulados "Dr. Néstor Liber Alvarez interpone Recurso de Queja por apelación denegada en I.P.P. N° 12-00-001114-08".-

Al respecto debo señalar que lo resuelto en el fallo citado por el Sr. Juez de Garantías, no es de aplicación en el particular que nos ocupa, toda vez que los supuestos fácticos allí tratados son diferentes a los que aquí se ventilan, y que fueran someramente reseñados acorde las constancias obrantes hasta el presente.-

Asimismo, compartiendo el criterio sustentado por la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Bahía Blanca, debemos tener en cuenta que el rol pretendido es de carácter provisional y su actividad en el proceso siempre estará sujeta al contralor del fiscal, quien de presentarse alguna circunstancia obstructiva del proceso podrá en cualquier momento, solicitar a la magistrada de garantías su apartamiento...".- (5 de junio de 2014, "Incidente de Apelación en I.P.P. 2615/14, R.P.D.")-.

Dicho esto y adentrándome en la cuestión sometida a tratamiento, en primer lugar advierto que de las constancias de la causa surge que los hechos tuvieron origen en un conflicto vecinal por un reclamo en torno a la conexión del agua y que si bien los mismos se desarrollaron sin solución de continuidad, nada obsta a que puedan escindirse en dos momentos bien diferenciados.-

El primero se suscita en una discusión de la que habrían participado España, Riera, Díaz, Alonso y su



235002091000757513



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

hijo, producto de la cual resultara lesionado este último con lesiones de carácter grave, mientras que en el segundo momento, Alonso habría tomado un arma de fuego con la que disparó a Héctor Lucas España quien resulta herido en la espalda, a escasos centímetros de la columna vertebral, y que fuera calificada como lesión de carácter grave.-

En lo que respecta a la separación de causas que impetra la Defensa, entiendo que la misma no puede prosperar.-

Ello así, por cuanto, como lo adelantara, *aquí y ahora*, se vislumbra que se trata de un hecho en el cual pueden distinguirse dos etapas que se desarrollaron sucesivamente, en el mismo espacio y personas de modo tal que, en tanto restan pruebas por producir que podrían arrojar luz sobre el devenir de los acontecimientos con el avance de las actuaciones, la separación que impetra la Defensa deviene prematura e inconveniente.-

Por último, en lo que respecta al principal agravio de la Defensa, cabe señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires ha sostenido que: *"...No se advierte disposición legal alguna que prohíba o limite la doble intervención como coimputado y como particular damnificado en un proceso. Ni que esté prevista la nulidad para el caso de tal intervención. El recurrente no logra evidenciar, ni invoca norma legal alguna que apoye su afirmación de que lo resuelto por el tribunal al desechar la nulidad oportunamente planteada resulte **contra legem**..."* (SCBA, 16-09-1997, P. 58.781, "Taborda, Rubén Pedro. Lesiones Culposas").-

Así lo voto.-

A la misma cuestión los Sres. Jueces, **Dres.**



235002091000757513



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Martín Miguel MORALES y Mónica GURIDI, por idénticos fundamentos votaron en igual sentido.-

A la SEGUNDA CUESTION la Sra. Jueza, **Dra. María Gabriela JURE** dijo: de conformidad al resultado habido al tratarse la cuestión precedente estimo que el pronunciamiento que corresponde dictar es:

Hacer lugar al recurso interpuesto y revocar el resolutorio de fs. 7/vta.-

A la misma cuestión los Sres. Jueces, **Dres. Martín Miguel MORALES y Mónica GURIDI**, por idénticos fundamentos votaron en igual sentido.-

Con lo que terminó el presente Acuerdo, dictándose la siguiente:

RESOLUCION:

Hacer lugar al recurso interpuesto y en su consecuencia revocar el resolutorio de fs. 7/vta., dictado en el "**Incidente de Apelación promovido en I.P.P. N° 12-00-009204-18 Imputado España, Héctor Lucas**" (N° **5566-2019 de esta Alzada**), debiendo desde la instancia de origen llevar a cabo las actuaciones a fin de constituir a Lucas Héctor España como particular damnificado en la presente I.P.P. 12-00-009204-18.- (art. 18 C.N., arts. 77, 78 y ccs. del C.P.P.).-

Regístrese. Notifíquese. Devuélvase.-